

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1362**

Santiago de Cali, 2 de julio de 2021

Revisada la presente demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. El poder que aparece transcrito en el correo electrónico, no faculta a la apoderada para iniciar la demanda de declaración de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin que exista certeza de cuál es el poder que se adjuntó al correo, por lo que se deberá subsanar dicho yerro.

2. Debe indicarse en el poder y la demanda con precisión, el día, mes y año fecha de inicio y fin de la unión marital de hecho, y de ser el caso de la sociedad patrimonial entre los compañeros.

3. No se precisa el valor de la cuantía –art. 82 # 9 del C.G.P.-.

4. Debe indicarse cuál fue el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes.

5. Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que dentro del presente proceso verbal, se está solicitando la fijación de alimentos en favor de la demandante, asunto que se ventila por el trámite del proceso verbal sumario, al paso que el presente es verbal, al margen del cumplimiento de los requisitos establecidos en los Art. 411 y siguientes del C.C.; sin menoscabo de lo anterior, se debió agotar conciliación como requisito de procedibilidad en cuanto a exclusiva la pretensión de alimentos.

6. Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las establecidas en los numerales 5 y 6 resultan ajenas a un proceso declarativo de UMH. A tono con lo anterior deberá aclarar el hecho 3 de la demanda.

7. Para efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, se allegará copia del registro civil de nacimiento del demandado, con las notas marginales que contenga, y no se evidencia que se hubiere intentado obtener tales documentos a través de derecho de petición, y no le fue entregado, conforme al numeral 10º del art. 78 ib., inciso 2º art. 173 ib., en concordancia con el inciso 2º del num. 1º del art. 85 ib.

8. Omite precisar cuál fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre la demandante y el demandado (Art. 82 # 5 ib)

9. La solicitud de medidas cautelares omite la información requerida en el numeral 1º del art. 598 del CGP.

10. Deberá especificar y determinar cada una de las entidades financieras a las cuales hace referencia en la solicitud de medidas cautelares, allegando de cada una, la dirección del correo electrónico, para efectos de libar los oficios correspondientes (art. 11 Dec. 806 de 2020).

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería, hasta tanto se subsane la falencia referente al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3572cffe4bd08be4bc5c80bec7063850802a06ba2f1cdbe6711e7327c9d09340

Documento generado en 02/07/2021 11:01:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**